CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 70) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl.70 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 420

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00375-00
Demandante	SARA BERTHA ESTACIO OSORIO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Sara Bertha Estacio Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 25 de octubre de 2017 (fl. 25), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 29 de enero de 2018 (fl 26), ordenando a la parte demandante consignar la suma de $ 20.000.oo para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 70) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

> **CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 70) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl.70 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

> **Artículo 178.** ***Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Sara Bertha Estacio Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 16 de abril de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 519

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2017-00440-00
Demandante: MARIA RAQUEL RIOS FAJARDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 16 de abril de 2018 (fl. 27), siendo notificado por estado el 17 de abril de 2018 (fl.27 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 18 de abril al 02 de mayo de 2018.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 18 de junio de 2018, ya que transcurrieron durante el 03-04-07-08-09-10-11-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28-29-30-31 de mayo, 01-05-06-07-08-012-13-14-15 y 18 de junio de 2018

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los

quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante MARIA RAQUEL RIOS FAJARDO que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 69) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de junio de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl. 69 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 423

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00024-00
Demandante	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POSADA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Rodríguez Posada en contra del Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 29 de enero de 2018 (fl. 66), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 01 de junio de 2018 (fl 67), ordenando a la parte demandante consignar la suma de $ 20.000.oo para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 69) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

> **CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 70) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl.70 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

> **Artículo 178.** ***Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Diego Fernando Rodríguez Posada en contra del Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 35) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl. 35 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 424

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00030-00
Demandante	MARIA LILIANA MEJIA IBAÑEZ
Demandado	HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Maria Liliana Mejía Ibañez en contra Hospital San Rafael de Zarzal, Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 31 de enero de 2018 (fl. 31), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (fl 32), ordenando a la parte demandante consignar la suma de $ 20.000.oo para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 35) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

> **CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 70) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl.70 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

> **Artículo 178.** ***Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Maria Liliana Mejía Ibáñez en contra del Hospital San Rafael de Zarzal, Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 21 de enero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 517

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00225-00
Demandante:	LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 25 de enero de 2019 (fl. 43), siendo notificado por estado el 28 de enero 2019 (fl. 43 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 29 de enero al 11 de febrero de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 22 de febrero de 2019, ya que transcurrieron durante el 14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28-29-30-31 de enero, 01-04-05-06-07-08-11-12-13-14-15-18-19-20-21 y 22 de febrero de 2019

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los

quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2019 so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 07de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 518

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00238-00
Demandante:	ANA LILIANA ZABALA SAENZ
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2018 (fl.35), siendo notificado por estado el 08 de noviembre de 2018 (fl. 35 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 09 al 23 de noviembre de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 29 de enero de 2019, ya que transcurrieron durante el 26-27-28-29-30 de noviembre – 03-04-05-06-07-10-11-12-13-14-18-19 de diciembre de 2019, 11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 y 28 de enero de 2019

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los

quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de noviembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante ANA LILIANA ZABALA SANEZ que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de noviembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 21 de enero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (11) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **520**

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00267-00
Demandante:	MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019 (fl. 24), siendo notificado por estado el 22 de enero de 2019 (fl. 26). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 23 de enero al 05 de febrero de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 19 de marzo de 2019, ya que transcurrieron durante el 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los

quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante MARIA LUCELLY GALLEGO PELAEZ que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2019 so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 28 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (11) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **521**

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00275-00
Demandante:	GLADYS RODRIGUEZ NARANJO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 36), siendo notificado por estado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 36 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2018.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 18 de febrero de 2019, ya que transcurrieron durante el 14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28-29-30-31 de enero-01-04-05-06-07-08-11-12-13-14-15 y 18 de febrero de 2019.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante GLADYS RODRIGUEZ NARANJO que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2018 so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través del auto de 28 de enero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 516

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No:	76-147-33-33-001-2018-00295-00
Demandante:	**MARTHA ELENA CATAÑO MARIN**
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 28 de enero de 2019 (fl. 33), siendo notificado por estado el 29 de enero 2019 (fl. 33 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 30 de enero al 12 de febrero de 2019.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 27 de marzo de 2019, ya que transcurrieron durante el 13-14-15-18-19-20-21-22-25-26-27-28 de febrero, 01-04-05-06-07-08-11-12-13-14-15-18-19-20-21-22-26 y 27 de febrero de 2019

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los

quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de diciembre de 2018, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante MARTHA ELENA CATAÑO MARIN que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2019 so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 28) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl. 28 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 422

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00444-00
Demandante	EDGAR VILLAMIL
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor Edgar Villamil en contra del Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 21 de noviembre de 2017 (fl. 25), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 17 de abril de 2018 (fl 26), ordenando a la parte demandante consignar la suma de $ 20.000.oo para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 28) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

> **CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 70) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2018, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 (fl.70 vto) transcurrieron los días 13-14-18-19 de diciembre de 2018-11-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25 de enero de 2019. En silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

> **Artículo 178.** ***Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Edgar Villamil en contra del Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/06/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión. La misma fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia-Quindío. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, junio 17 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 415

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00454-00
DEMANDANTE	ALEXANDER QUICENO YEPES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

El señor Alexander Quiceno Yepes, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, solicitando la nulidad de la Resolución No. SUB 200369 de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante la cual reconocer y deja en suspenso el ingreso a nómina una pensión de vejez especial a favor del señor Alexander Quiceno Yepes; de la Resolución No. SUB 1217 de fecha 4 de enero de 2018 mediante la cual reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez especial por alto riesgo a favor del mismo demandante; de la Resolución No. SUB 205209 de fecha 1 de agosto de 2018, mediante la cual resuelve reliquidar la pensión a favor del demandante; de la Resolución No. SUB 227656 de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes de la Resolución No. SUB 205209 de fecha 01 de agosto de 2018; de la Resolución No. DIR 173396 de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes de la Resolución No. 205209 de fecha 01 de agosto de 2018, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, e igualmente el correspondiente restablecimiento del derecho, entre otras peticiones.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será asumido su conocimiento e igualmente se procederá a su admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y admitir la presente demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Rubén Darío Triana Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.597 de expedida en Armenia-Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.541 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, junio 17 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.418

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00036-00
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA S.C.A.
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA- C.V.C.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa Agropecuaria Las Cabuyas Astrid de Londoño y CIA S.C.A, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho d, presenta demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos la demandada, "Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, número: 0770 No. 00771-0591 de 2016 del 9 de diciembre de 2016- "POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA SCA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.409.310-9"; modificada por las Resoluciones números: 0770 No. 0771-0804 de 2018 (sic) del 29 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0591 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016" y 0100 No. 770 0379 de 2018 del 07 de junio de 2018 –"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" notificada esta última por AVISO el día veintiuno (21) de julio de 2018.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.525 y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.266 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 20 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión. La misma fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, junio 17 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 421

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00041-00
DEMANDANTE	LUDIVIA DUQUE BAENA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

La señora Ludivia Duque Baena, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad del oficio 1.210.66.10-41000 de septiembre 10 de 2018, mediante el cual el Departamento del Valle del Cauca niega el pago de la sanción moratoria, por la mora en el pago de las cesantías definitivas que le fueran reconocidas mediante la Resolución No. 7687 del 8 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 03033 del 4 de diciembre de 2017, e igualmente el correspondiente restablecimiento del derecho, entre otras peticiones.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será asumido su conocimiento e igualmente se procederá a su admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento y admitir la presente demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 expedida en Cali-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión. Es de mencionar que la presente demanda fue remitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del cauca, por competencia.

Cartago – Valle del Cauca, junio 17 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 426

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00042-00
DEMANDANTE	MARIA DOLLY RAMIREZ DE MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora María Dolly Ramírez de Molina, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, solicitando la nulidad del oficio No. SDIBS-210-031 del 17 de julio de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, e igualmente solicita el correspondiente restablecimiento del derecho

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos, el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que, primero se asumirá el conocimiento de la actuación, para luego proceder a su admisión,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y admitir la presente demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Viviana Bernal Girón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.865 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ